

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE</b> <b>EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	RAUL MESA TUMBO.
DEMANDADO:	GLORIA INES MARTEINEZ DE MARTINEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00092-00.
ASUNTO:	<b>FIJA FECHA PARA AUD. 392.</b>
FECHA:	DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por la no comparecencia de los sujetos procesales dentro del proceso en referencia y verificando que se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P.

**PRIMERO:** De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de **inspección judicial** sobre el bien materia de litigio, para el día **06 de septiembre del 2022**, a la hora de las **8:30 a.m.**

De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tales efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la perito, en caso que no concurra a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**

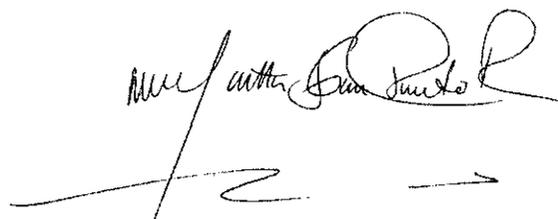


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE</b> <b>EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESSION INTESTADA.
DEMANDANTE:	ANA ROSA SEGURA OTALORA Y OTROS.
DEMANDADO:	BLANCA FLOR OTALORA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00124-00.
ASUNTO:	<b>ORDENA CANCELACION DE HONORARIOS.</b>
FECHA:	DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verifica el Despacho memorial radicado por la Doctora Blanca Ediusla Murcia Ramírez, quien funge como partidora, actuando en calidad de auxiliar de la justicia, y designada como tal para ejercer su labor dentro del proceso en referencia, quien realizo la labor encomendada a cabalidad, y solicitando la cancelación de sus honorarios.

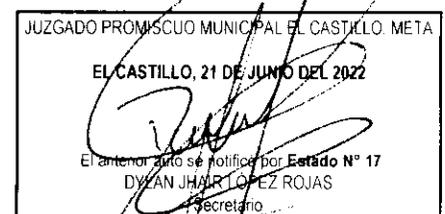
Por lo anterior y conforme a lo normado en el artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003, en su artículo cuarto, y verificando la cuantía del proceso y la carencia de soportes para asumir los gastos en que incurrió la partidora dentro de los gastos provisionales, se fija como suma total, tanto de gastos y honorarios definitivos, DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) los cuales deberán ser pagados a la Doctora Murcia y arrimar a este Despacho el paz y salvo expedido por ella, para que de esa forma se pueda continuar con el trámite del proceso y poder proferir auto que apruebe la partición.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	BILLY JOHAN ROA SOTO.
DEMANDADO:	ELENA VIUDA DE SAAVEDRA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00004-00.
ASUNTO:	<b>FIJA FECHA PARA AUD. 392.</b>
FECHA:	DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Vista solicitud de aplazamiento de audiencia radicada por el Doctor Camilo Muñoz, quien funge como curador Ad-Liten, obrante a folio anterior, y verificando que se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P.

**PRIMERO:** De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de **inspección judicial** sobre el bien materia de litigio, para el día **27 de septiembre del 2022**, a la hora de las **8:30 a.m.**

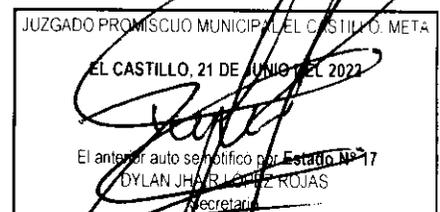
De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tales efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la perito, en caso que no concorra a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**

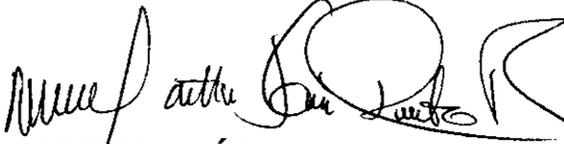


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE</b> <b>EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER BAQUERO MALLORGA.
DEMANDADO:	ADOLFO HUERTAS SANABRIA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00044-00.
ASUNTO:	<b>TERMINA POR CONCILIACIÓN.</b>
FECHA:	DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verifica el Despacho memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, donde informa que se dio total cumplimiento a la conciliación efectuada entre las partes mediante audiencia de fecha 5 de febrero de 2020, por tal motivo las pretensiones de la demanda ya se cumplieron a cabalidad y solicita que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Por tal motivo y conforme a lo informado por parte del apoderado de la parte demandante, se da por **TERMINADO** el proceso en referencia por conciliación efectiva entre las partes, se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	PEDRO NEL CASTAÑEDA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00063-00.
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.</b>
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CASTILLO META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **PEDRO NEL CASTAÑEDA**, en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio **55** del cuaderno principal, en los términos solicitados.

**SEGUNDO:** Se limita la medida por la suma de **\$22.000.000.00.**

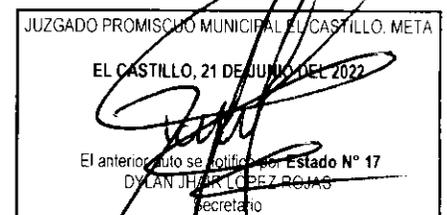
**TERCERO:** Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

**CUARTO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	MAURICIO BENAVIDES SAAVEDRA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00090-00.
ASUNTO:	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.</b>
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **MAURICIO BENAVIDEZ SAAVEDRA,** en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio **83** del cuaderno principal, en los términos solicitados.

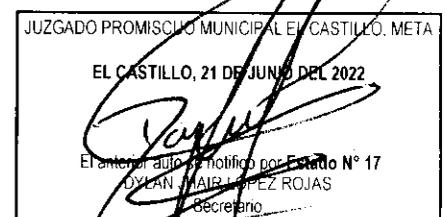
**SEGUNDO:** Se limita la medida por la suma de **\$28.000.000.00.**

**TERCERO:** Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

**CUARTO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**  
Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RAMIREZ FONCESA.
DEMANDADO:	HENRY SANCHEZ MORALES Y OTRO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00001-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.</b>
FECHA:	DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Apoderado Judicial de la parte demandada en el proceso de RPERTENENCIA, dentro del término de traslado propuso las excepciones previas denominadas **"INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO - NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR - HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"**, las cuales se encuentran enlistadas en el del Art. 100 numerales 3 , 6 y 7 del C. G. del P.

Dicho medio exceptivo es sustentado en los términos relacionados a folios 181 y 182 vuelta del presente cuaderno. Surtido el trámite establecido por el numeral 3º del Art. 99 de la mencionada codificación, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 101 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y trámite para interponer Excepciones Previas. Es una enumeración taxativa, por lo que aparte de las causales allí previstas, y de la modificación que el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, trajo al último Inciso del referido artículo, la cual señala: *"También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, hecho que genera una gran*

diferencian con las Excepciones Perentorias o de Mérito, pues éstas no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, la Excepción Previa busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión en las que haya podido incurrir el Funcionario de conocimiento, pese a que el Juez a través de las facultades de inadmisión de la demanda, puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo, las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

Seguidamente pasa el Despacho a analizar la excepción previa propuestas por el demandado, así:

**1. ARTICULO 100 NUMERAL 3 CGP. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.**

*Revisado el auto admisorio de la demanda, se encuentra vinculados en la parte demandada a los señores HENRY SANCHEZ MORALES, EFRAÍN SANCHEZ MORALES, CLAUDINA SÁNCHEZ MORALES Y ELÍAS SANCHEZ MORALES y otros. De manera que, dejo de prevenir el despacho que el certificado especial de pertenencia, pleno dominio expedido por la ORIP de san Martin con fecha de expedición el día 03/12/2020 en su anotación 2da con fecha del 14/11/1978 muestra de manera infalible que por sentencia de adjudicación en sucesión por el causante SILDANO MORALES REYES se transfirió el dominio del LOTE URBANO plenamente identificado, en cabida y linderos, a favor de los señores HENRY MORALES SANCHEZ, EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ, CLAUDINA MORALES SÁNCHEZ Y ELIAS MORALES SÁCHEZ.*

*Profundizando en la incoherencia revelada entre los apellidos de las personas que integran la parte demandada y los que se consigan en el FMI 236-3688*

como propietarios, se desprende que la demanda está dirigida contra personas inexistentes o en su defecto, que NO son las legítimas propietarias del Lote Urbano. En ese orden, se puede establecer que tanto el libelo de demanda como el auto admisorio de la misma están dirigidos contra demandados inexistentes, verbigracia de los expuesto, forzoso seria aseverar y constatar que ante la Registraduría Nacional del Estado Civil entidad que por competencia legal corresponde la identificación veraz de los ciudadanos en Colombia, quien tiene por nombre CLAUDINA SANCHEZ MORALES es igual o hace alusión a la misma persona que CLAUDINA MORALES SANCHEZ, por obvias razones, dicha referencia filial o parentesco, representan a padres y madres totalmente diferentes.

Ahora bien. descartado de plano un error en la digitación o transcripción de los apellidos de quienes integran la parte demandada, pues el auto de inadmisión con fecha del 28 de mayo del 2021, requirió de la parte demandante un certificado de libertad y tradición con vigencia no mayor a 30 (treinta) días; petición que fue atendida por la togada de la parte demandante con un CLT del día 03/06/2021 en el que la anotación 2da no varía respecto a los propietarios ni existe modificación alguna en su contenido.

Por lo expuesto de manera sumaria, se solicita su señoría que decrete la prosperidad de la excepción previa aquí develada y, en consecuencia, se termine el proceso de manera anticipada por considerarse una falencia procesal insanable con la naturaleza del proceso.

Pues se considera que, si bien el CGP establece que tramitaran por el proceso verbal del artículo 368 la acción de declaración de pertenencia del artículo 375 del CGP, no menos cierto es que el trámite que debe dársele al asunto se ventila, bien sea por su naturaleza y/o competencia, corresponde al establecido en el artículo 390 y 391 del CGP. Por tanto, al determinar que el trámite idóneo a la demanda de pertenencia del bien inmueble Lote Urbano que según su avalúo catastral es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$2.419.000) según respuesta emitida por el IGAC Rad. 6014 2021 000 y de conformidad con la competencia (artículo 25 CGP) determinada por la cuantía, el mismo se ubica en un proceso de mínima cuantía, seguidamente el artículo 26 numeral 3 del CGP, ordena que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral.

Lo anterior es de indispensable atención, toda vez que, si este juzgador decreta que el trámite a surtir es el establecido en el artículo 390 y 391 del

*CGP, dicho mandato último inciso inadmite la posibilidad de reforma de la demanda, de modo que, remitirnos al artículo 93 numeral 1, solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamente o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*En conclusión, ante la inminente inexistencia de la parte demandada en el sentido que los apellidos de quienes la integran y los que fueron consignados en la demanda y el auto admisorio no concuerdan con los legítimos propietarios del Lote Urbano, requiriéndose una reforma a la demanda y de todas las actuaciones posteriores a la admisión de la misma en las que fue extensivo el error, sin embargo, como el trámite a llevarse a cabo corresponde a uno de mínima cuantía, la mencionada posibilidad de reforma de la demanda en los apellidos que integran de quienes integran la parte pasiva quedaría descartada de plano, por consiguiente, la única posibilidad jurídica y procedimental es decretar la terminación anticipada del proceso por la imposibilidad jurídica de sanear el defecto en la identificación cierta y precisa de los demandados, con mayor exigencia en los procesos de pertenencia.*

**RESUELVE.** Considera el Despacho que la anterior excepción esta **LLAMADA A PROSPERAR**, pues es cierto que los apellidos de los demandados están errados, o que, por error de la apoderada de la parte demandante, se escribieron de manera errónea, lo que deja en evidencia tanto un error involuntario por parte de la apoderada como por parte del Despacho al no evidenciar el error dentro del certificado de libertad y tradición donde se evidencia el orden de los apellidos de los demandados.

Sin embargo y en consideración a lo anterior se hace necesario recordar el artículo 101 del C. G. del P., donde el legislador le da la facultad a las partes intervinientes de proponer excepciones, su trámite, y desarrollo, así como la solución que debe ser impartida **única y exclusivamente por parte del Despacho Judicial**, dicho esto es de informar que como se aceptó, probada la excepción previa que se esta estudiando, no es menos cierto que el apoderado de la parte demandada, recae en error informando que la registraduría es una entidad que controla la plena identificación de las personas colombianas, y que por ende es obvio que los demandados dentro de este proceso no podrían aparecer como personas ciertas dentro de su base

de datos, lo cual como ya se dijo es un error indiscutible, pues lo que si es cierto es que al momento del registro a cada persona se le **asigna un número**

**de identificación UNICO, que si aparece tanto en el cuerpo de la demanda, como en el certificado de libertad y tradición allegado al Despacho, los cuales SI coinciden.**

Esto deja en claro que no se trata de una INEXISTENCIA de los demandados, porque de hecho si existen, y se pueden identificar cada uno de ellos gracias a sus **números de cedula**, por el contrario de lo que se trata, es de un error de digitación el cual es saneable y al contrario de lo que el apoderado cita queriendo direccionar al Despacho, es un error que se puede sanear dentro de la presente etapa del proceso.

Solicitud que será trasladada a la apoderada de la parte demandante y que por ende, deberá darle solución allegando a este Despacho escrito de demanda **ACLARANDO EL NOMBRE DE LOS DEMANDADOS**, para que posterior a esto se pueda llevar a cabo la modificación del auto que admite la demanda y continuar con el trámite del proceso como lo prevé la Ley y como es menester de este Despacho acatar, pues como ya debe saber el togado, las excepciones previas, pretenden subsanar errores que conlleva la demanda y que si es procedente se podrá realizar dicha subsanación para proceder o continuar con el proceso.

**2. ARTÍCULO 100 NUMERAL 6 DEL CGP. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.**

Observa el numeral segundo y tercero del capítulo de hechos de la demanda, la manifestación inequívoca de la togada según la cual el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ ejerce como poseedor amén de un documento privado de compraventa suscrito con el señor RICUARTE PALACIO y este a su vez, lo adquirió de SILDANO MORALES. Si bien es posible la venta de cosa ajena en

Colombia, la misma para su validez y perfeccionamiento requiere el cumplimiento de algunos requisitos legales. Causa extrañeza, que sean el

señor LUIS EDUARDO único testigo del negocio celebrado entre RICAURTE y SILDANO por el lote urbano que en sus palabras posee. Ante el descenso de RICAURTE que pudiendo haberse perfeccionado el negocio por medio de la escritura pública, la misma durante dos (2) años posteriores al pacto comercial no se hizo. Seguidamente, además de auto determinarse como única prueba testimonial del negocio entre Sildano y Ricaurte, pretende el señor LUIS EDUARDO demostrar su calidad de poseedor si bien sin justo título, pero proscrita de mala fe, asevera la existencia de un documento privado de compraventa que tampoco aportó como material probatorio, es decir, el señor SILDANO propietario legítimo no suscribió contrato o documento alguno que acredite la venta, y el documento que pretende hacer valer el señor RAMIREZ al momento de admisión de esta demanda, no existe y si existiere no fue aportado.

Por tal motivo, se solicita su señoría que la excepción propuesta se decretada.

**RESUELVE:** Verifica el Despacho que esta excepción **NO** esta llamada a prosperar, pues no se ha aportado si quiera prueba sumaria por parte del apoderado de la parte demandada, que demuestre la mala fe alegada dentro del escrito de la excepción.

Adicional a lo anterior, la excepción que decreta analizar es decir el "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*", no es prospera dentro del proceso en pertenencia, pues como lo cita la Ley, la solicitud de pertenencia sobre un bien inmueble se puede relizar mediante la prescripción adquisitiva de dominio, y una de las formas de solicitar esta adquisición es haber habitado el bien a usucapir de forma quieta pacífica y de buena fe, es decir que sin importar si existe o no contrato de compra venta del bien a usucapir, se puede iniciar la solicitud de pertenencia por mera tenencia superior a 5 o 10 años en sus respectivos casos, más aún en el caso que hoy nos ocupa donde el demandante lleva habitando y cumpliendo sus acciones de dominio como señor y dueño desde el año 1987, es decir que ya lleva en posesión del predio

35 años en donde no se ha ejercido ninguna acción policiva o judicial para pretender la reivindicación del predio.

**ARTÍCULO 10 NUMERAL 7. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Como en letras anteriores se mencionó, corresponde dársele al asunto por su naturaleza y por su cuantía, el procedimiento establecido en el artículo 390 del CGP, el correspondiente al de mínima cuantía. Por tal motivo, la acción de declaración de pertenencia que se impetire cuyo bien inmueble a usucapir este avaluado catastralmente en una suma que se ubique en el rango de mínima cuantía según criterio del artículo 25 de CGP, es inalterable dicha proposición procedimental, de modo que bajo excepcionales situaciones es dable alterar la competencia, sin embargo, analizado y estudiado las circunstancias fácticas y jurídicas contenidas en la demanda y el auto admisorio, no es un asunto que se encuentre incurso en excepción alguna.

En consecuencia, su señoría, en complementación con la excepción alegada en el numeral primero, se solicita se decrete la prosperidad de esta excepción.

**RESUELVE:** Verifica el Despacho que esta excepción **NO** esta llamada a prosperar, pues no se le ha dado un trámite diferente al proceso que el de un proceso de pertenencia de mínima cuantía, como se evidencia en el auto que admite la demanda.

Es decir que en ningún momento se le dio un trámite de un proceso ejecutivo o un proceso declarativo diferente, es menester de este Despacho dejar en claro que si el apoderado pretende hacer valer esta excepción, por el error de digitación en el que se vio inmerso el Despacho dentro del auto de fecha 10 de junio de 2021, se debe citar el artículo 286 del C. G. del P., que cita: **"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"**

Es decir que un error en digitación dentro del auto admisorio no ata ni al juez ni a las partes y cobijados bajo el anterior artículo, se ordena corregir el error en que recayó el Despacho modificando el numeral segundo del auto

admisorio, cambiando el artículo 368 y por los artículos 390 y 391 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Declarar **FUNDADA** la primera excepción, de las excepciones previas radicadas por el apoderado de la parte demandada, es decir, se ordena a la apoderada de la parte demandante, realizar la **MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN** de los nombres de los demandados aportando memorial donde se indique los nombres precisos de las partes demandadas junto con los números de cedula de cada uno de ellos.

**SEGUNDO:** - Se **ORDENA** que por secretaria se realice la modificación del auto admisorio de fecha 10 de junio de 2021, lo anterior para precisar los artículos adecuados por medio del cual se llevara el trámite normal del proceso ordinario de pertenencia de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	SEGUNDO RAFAEL QUITIAN.
DEMANDADO:	MIGUEL LEONIDAS QUITIAN TELLEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00043-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.</b>
FECHA:	DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Apoderado Judicial de la parte demandada en el proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, dentro del término de traslado propuso las excepciones previas denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ECEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCEPCIÓN GENERICA", las cuales deberán estar enlistadas en el del Art. 100 del C. G. del P.

Dicho medio exceptivo es sustentado en los términos relacionados a folio 27 vuelta del presente cuaderno. Surtido el trámite establecido por el numeral 3º del Art. 99 de la mencionada codificación, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 101 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y trámite para interponer Excepciones Previas. Es una enumeración taxativa, por lo que aparte de las causales allí previstas, y de la modificación que el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, trajo al último Inciso del referido artículo, la cual señala: *"También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, hecho que genera una gran diferencian con las Excepciones Perentorias o de Mérito, pues éstas no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.*

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, la Excepción Previa busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión en las que haya podido incurrir el Funcionario de conocimiento, pese a que el Juez a través de las facultades de inadmisión de la demanda, puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo, las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

Seguidamente pasa el Despacho a analizar la excepción previa propuestas por el demandado, así:

**1. El medio Exceptivo INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Consiste en que como el demandado hizo uso del terreno mediante cultivos de plátano la obligación frente a mi defendido desapareció por sustracción de materia.

**RESUELVE.** Considera el Despacho que la anterior excepción pretende demostrar al Despacho la inexistencia de la obligación por medio de la cual nace el proceso en referencia, pues el apoderado de la parte demandada hace énfasis en que el contrato de arrendamiento termino en el momento en el que el demandado hizo uso del terreno, esto es incoherente porque estaría afirmando que su poderdante quien es el demandado hizo uso del terreno arrendado y por eso la obligación contenida dentro de un contrato de arrendamiento ya quedaría saneada.

Esto es improcedente pues el togado debería saber que no solo con la acción llevada a cabo dentro de un terreno arrendado no extingue una obligación adquirida, y de igual forma no es claro para el despacho si el togado desconoce que se trata de una resolución de contrato de arrendamiento que no se

extingue por lo anunciado por el togado. Por tal motivo esta excepción **NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR.**

**2.EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:** La hago consistir en que el señor Miquel Leónidas Quitian Téllez no le adeuda suma alguna al accionante, pues aceptando en gracia de discusión que recibió \$7.000.000 para la adquisición de una finca esta suma es el valor de lo arrendado.

**RESUELVE.** El análisis que realiza el Despacho con forme a lo manifestado dentro de la anterior excepción, evidencia que no es prueba suficiente para inferir que se esta realizando el cobro de lo no debido dentro del presente proceso, más aún cuando el demandante dentro del texto de la demanda, denuncia que el demandado sin dejar terminar el tiempo pactado dentro del contrato de arrendamiento, abusivamente corta el cultivo que tenia el demandante dentro del predio arrendado y que adicional a esto no pudo extraer maquinaria y elementos de siembre que tenia dentro del predio del demandado.

Por tal motivo y por no aportar prueba si quiera sumaria para sustentar esta excepción, este Despacho deja en claro que la anterior **NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR.**

**3.EXCEPCIÓN GENERICA:** Todo hecho probado en favor del demandado. que resulte Le hago consistir en que cuando el Juez de la causa encuentra probada una excepción la declarara probada, de oficio, aunque no haya sido propuesta por el demandado.

**RESUELVE.** Realizado un análisis extensivo a la demanda en su totalidad, la respuesta allegada por parte del apoderado de la parte demanda y del apoderado de la parte demandante ante las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, no se evidencia ninguna situación fáctica o jurídica, que infiera a la generación de otra excepción que ataque el proceso en referencia.

Conforme a lo anterior, decide el Despacho que esta excepción **NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR.**

Sin embargo, al realizar la lectura y análisis tanto de la demanda, como de las respuestas allegadas a ella, se evidencia la creación de dos contratos de arrendamiento que cobijaban el mismo acto jurídico, es decir, el contrato de arrendamiento que se encuentra en controversia, y que dio origen al proceso en referencia.

Se evidencia que uno de ellos es el que reposa en el Despacho y que el segundo se realizo para ser entregado al Banco Agrario de Colombia, para poder acceder a un crédito, conforme a lo anterior y para que este Despacho pueda analizar ambos contratos, pues analizando las respuestas entraran en controversia los dos contratos dentro de las futuras audiencias que decidirán el resultado del proceso, se **ORDENA** que por secretaria se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Granada - Meta, para que en un término no superior a ocho (08) días hábiles luego de ser notificados, alleguen a este Despacho copia del contrato de arrendamiento firmado entre los señores **SEGUNDO RAFAEL QUITIAN y MIGUEL LEONIDAS QUITIAN TELLEZ,** para la fecha de mayo del 2019.

Lo anterior para contar con una prueba fundamental y que obre dentro del proceso para una posible solución dentro de la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META,

#### **RESUELVE:**

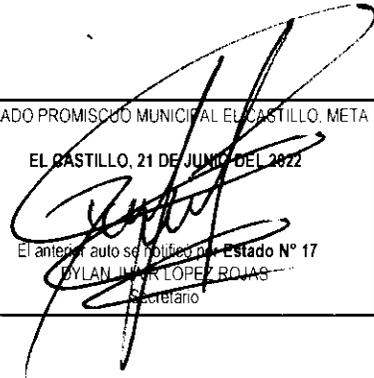
**PRIMERO:** - Declarar **NO FUNDADAS NI PROBADAS** las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** - Se **ORDENA** que por secretaria se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Granada - Meta, para que en un término no superior a ocho (08) días hábiles luego de ser notificados, alleguen a este Despacho copia del contrato de arrendamiento firmado entre los señores SEGUNDO RAFAEL QUITIAN y MIGUEL LEONIDAS QUITIAN TELLEZ, para la fecha de mayo del 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META  
EL CASTILLO, 21 DE JUNIO DEL 2022  
El anterior auto se notifica por Estado N° 17  
BYLAN JIMAR LOPEZ ROJAS  
Secretario



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE</b> <b>EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	DORA LUCIA VALENCIA VILLEGAS.
DEMANDADO:	JOSELITO SÁNCHEZ ROJAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00073-00.
ASUNTO:	<b>ORDENA PRESTAR CAUCIÓN.</b>
FECHA:	DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

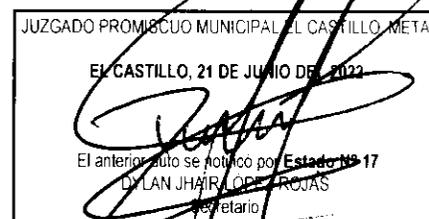
Verifica el Despacho memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se liberen los oficios para la medida cautelar decretada, conforme a lo anterior y realizando una verificación del auto admisorio de fecha 21 de enero de 2022, obrante a folio 16 del C.P., se ordena que previo a decidir u ordenar liberar los oficios de la medida cautelar, es pertinente que el actor preste caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior de conformidad con lo previsto en el **artículo 590 numeral 2 de la Ley 1564 del 2002.**

De la póliza arrímese copia a este Despacho para poder liberar los oficios a la entidad solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
<p>CLASE DE PROCESO:</p>	<p><b>INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO.</b></p>
<p>DEMANDANTE:</p>	<p>JORGE LUIS AGUILAR QUINTERO.</p>
<p>DEMANDADO:</p>	<p>HERNANDO RESTREPO ACOSTA.</p>
<p>RADICACIÓN:</p>	<p>50251-40-89-001-2022-00028-00</p>
<p><b>ASUNTO:</b></p>	<p><b>ADMITE TRAMITE INTERROGATORIO DE PARTE</b></p>
<p>FECHA:</p>	<p>DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).</p>

Vista solicitud de interrogatorio de parte que interpone ante este Despacho Judicial el Togado Jorge Luis Aguilar y completo los requisitos del artículo **184, 200 y 202** del C. G. del P, en consecuencia, el Despacho, conforme a lo normado en el artículo **199** de la misma norma, debe disponerse a fijar fecha para despachar la audiencia de que tratan el artículo **203** del C.G.P.

**PRIMERO:** De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **203** del C.G. del P., para el día **29** de **JULIO** del **2022**, a la hora de las **8:30 a.m.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada conforme al artículo 183 del C. G. del P. Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora, en caso que no concurra a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**

